

*Ius fugit*. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, 2. Zaragoza, Universidad, 1993; 311 pp.

En franco desorden, ni siquiera alfabético de autores, pero miramos en su segundo número un augurio de continuidad. Más bien copiosa miscelánea con generoso criterio, que arroja luz especialmente sobre el antiguo derecho en Aragón. Intenta esta reseña destacar su contribución a la historia general del derecho.

Tres estudios referentes a Archivos, que antes se designaban como ciencias auxiliares, en realidad, afines, aunque enfocados hacia el territorio, encierran ese valor general. J. L. Rodríguez de Diego y F. J. Álvarez Pinedo describen «los fondos aragoneses del Archivo de Simancas» (281-296), que hemos considerado (p. 213) como elemento constitutivo del cuadro legal de Castilla bajo los Austrias, y ahora vemos que de España. Creado en 1540, dotado de una instrucción en 1588, aprendemos su estructura, adecuada a la serie de Consejos de dicha corona, pero también a la del Consejo de Estado que las comprendía, cuya documentación desde 1588, fecha decisiva, fue unida a la del Consejo de Castilla. El Archivo siguió recibiendo la documentación de los Borbones, con la reforma territorial. Admirable orientación para el historiador de las instituciones, arroja claridad sobre el gobierno de la monarquía.

María Jesús Álvarez-Coca, «Aragón en la Administración central del Antiguo régimen. Fuentes en el Archivo Histórico Nacional» (pp. 9-41). Amplia y detallada descripción del organismo que desde 1866 restaura los efectos de la sismica desamortización de 1836, y una profunda investigación en los antiguos archivos, especialmente el del Consejo de Aragón (1494-1707, sujeto de su tesis doctoral, inédita). Pone de relieve la autora justamente el doble respeto que merece la procedencia de los textos y el orden original de los mismos que permite la más exacta reconstrucción histórica de las instituciones y de sus particularidades sistemáticas. El análisis del modo como se integraron el reino de Aragón y su corona en el Consejo de Castilla y la atención prestada a la Cámara de éste y al papel desempeñado por la secretaría de la presidencia, hacen de este trabajo la más sustancial aportación a la historia de las respectivas instituciones. Por último, Sergio Castillo Espinosa, en «Fondos aragoneses en la Biblioteca Nacional y en la R. Academia de la Historia» (63-80) ofrece un copioso catálogo y precisos esclarecimientos sobre las grandes colecciones de Abad y Lasierra y Abella, otras colecciones y obras singulares concentradas en ambas instituciones madrileñas, claro está que debemos extractar por nuestra cuenta los monumentos históricojurídicos aludidos.

La siempre confortante compañía de los romanistas se mantiene a través de E. Lozano Corbi, «Las donaciones nupciales en derecho romano» (229-235).

M.A. Motis Dolader prosigue en «Penología hebrea en los reinos hispánicos medievales: delito de lesiones» (237-235) su labor sobre el elemento judío. Aunque la figura concreta podía remitirnos a la historia especial (a propósito de lo cual recordaremos que el Departamento de Granada está trabajando sobre delitos en particular), también nos interesa lo que dice el autor sobre la índole del derecho penal religioso, donde el autor remite a la aportación del penalista Von Weber (Bonn del Rin) en este *Anuario* 23 (1953) 717-735, sobre «Influencia jurídica española en Carpzovio», que tan agudamente explicó por el hilo mosaico la persistencia de los escritores católicos en la obra de los protestantes. Hemos reservado para el término de los Austrias y después de los territorios el tema de la Inquisición, sin el cual no se puede concebir la historia general del derecho y de las instituciones, siendo ésta común a los reinos, debiéndose al mismo tiempo referir los precedentes medievales y el epílogo dieciochesco. En efecto, Ara-

gón, por el vigor con que mantenía el principio acusatorio, ofreció una singular y enérgica resistencia al procedimiento inquisitorial, que era simplemente inquisitivo.

J. E. Pasamar Lázaro, «Los familiares de la Inquisición en Aragón» (269-282), nos presenta un nombramiento de 1599, suficiente para conocer la índole del cargo, acerca del cual el autor desarrolla las sólidas consideraciones sobre los abusos usuales en todas las instituciones, incluso las más santas, como la familia, el municipio o el sindicato.

J. J. Gómez Zorraquino, «La familia Hervás y el privilegio de los Veinte» (181-191), rasgo del derecho municipal de Zaragoza que registró el *Curso* de don Galo y, pisando sus huellas, mi *Historia General* describe en aquella edad (p. 78) en su aplicación bajo los Austrias y extinción en 1591 (315). Este acontecimiento es aquí objeto de un exhaustivo estudio que también profundiza en las raíces constitucionales de la figura, cifraba la oposición entre el concejo y el reino, revelador de la usual instrumentación política de la ciencia con el habitual abuso del término oligarquía para designar cualquier forma de gobierno que no nos simpatice. Un descubrimiento, al menos para mí, es el «desafuero» (diferente acepción de la palabra), tratado por Manuel Gómez de Valenzuela, «Estatuto de desaforamiento criminal de Valderrobles, 1641» (165-180) precioso documento. ¿Por qué esa obstinación editorial de darnos éstos en minúscula letra, que hace polvo los ojos, y reservar la grande para los comentarios, muchas veces obvios, y otras, contingentes e inanes? Lo que más deseamos es leer y manejar los libros y revistas, y sólo en un segundo lugar las investigaciones consiguientes. El documento informa no sólo sobre la figura concreta, sino sobre el fuero de Valderrobles, del que no teníamos más noticia que la de estar comprendido en la antigua demarcación Peña de Aznar Lagaya, que recibió el fuero de Zaragoza otorgado por el obispo Pedro en 1183 (*Catálogo* de Barrero y Alonso, p. 349). En 1641 encontramos el lugar, sometido al arzobispo de la misma sede, que «loa y ratifica el estatuto de desafuero hecho y ordenado por el concejo general y universidad de los jurados y vecinos de la villa para el bien común y conservación de la república, y evitar los escándalos y malos hechos que pudieran suceder». Auténtica Edad Media, diría el primer conde Pirenne.

Javier Barrientos Grandón, «El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15.-1625)» (43-61), añade a sus estudios sobre el derecho común en dicho territorio hispánico la figura de un escritor nacido en Trujillo, licenciado en cánones en la Complutense, pasado a Indias en 1591, radicado en Lima, doctorado en San Marcos y su rector en 1614, oidor en Panamá el 1616 hasta su muerte en 1624. Autor de una *Interpretatio ad aliquas Leges Recopilationis Regni Castellae; explicataeque quaestiones plures, antea non ita discussae, in Praxis frequentes iudicibus quibuscumque, nec non causidicis, & in Scholis utiles, etiam theologiae Sacrae professoribus & confessoris*, Sevilla, Jerónimo Contreras, 1624. Diez son los comentarios recogidos, referentes a: I,1,2 4; 2,3; 3,1 2: \*,1.2 (diezmos); 12,6; II,1 rúb.; 10,1; 16, 17. Según el informe dado al Consejo de Indias por un doctor Pedro Díez de Rivadeneyra Noguerol, el autor «además de la buena resolución que pone de las cuestiones de derecho, muestra ser versado en las materias de aquellos reinos y gobierno de ellos». Barrientos no se ha limitado a la historia externa de este y otros dos libros de Carrasco, a saber, un *Tractatus de casibus curiae.. Opus tam in praxi, quam in theorica versantibus*, redactada por el egregio senatore in senatu Panamensi, impresa en Madrid, 1630, y un póstumo *De nobilibus non torquendis neque carceris mancipandi*. Ha localizado también, con enorme esfuerzo erudito, veinte ejemplares de la *Interpretatio* (tópico que acaba de tratar de modo monumental el notario Vallet de Goytisolo, en su *Metodología de la determinación del derecho*, 1994) en librerías de magistrados y preladados de Indias (dato positivo de aprecio y difusión). Dicho hijo de Carrasco, José solicitó y obtuvo del Consejo de Indias licencia para reimprimir las dos obras publicadas de su padre,

«porque había muy pocos de dichos libros y eran muy útiles para jueces y abogados, mayormente en Indias, cuyos derechos municipales y estilos de aquellas audiencias trataban», lo que ejecutó en Madrid, 1648, Julián Paredes. Además Barrientos, en quien descubro con placer un resuelto cultivador de la historia del derecho como historia de los libros jurídicos se ha adentrado en la lectura de las obras, y ofrece el resultado de un análisis del tópico la «común *opini3n*» (cfr. el índice alfabético de los manuales que lo tienen), que en el antiguo derecho debía ser aceptada como la verdadera, lo que se complicaba cuando eran varias las opiniones comunes, a propósito de lo cual el autor nos informa de una obra capital, que merece mención en la Ciencia Jurídica Española, la de Jerónimo Cevallos, *Opinionum communium contra communes Speculum aureum*, Colonia, 1664, así como renueva la llamada de atención hacia el libro capital de Muratori (1672-1754), *Difetti della Giurisprudenza*, traducido al español y publicado en Madrid, 1794. El apurado análisis de las reglas *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*, en relación con la doctrina y las leyes correctorias del derecho común, y su diversa aplicación por virtud de las cuales aquéllas conducían de nuevo al mismo, revela en qué medida floreció en el Nuevo Mundo, íntimamente unido al Viejo, al menos en el campo de nuestra asignatura, la cultura de tal derecho, y se mantiene sin alteración, no obstante la supuesta alteración de los derechos *patrios* (curiosa palabrita revolucionaria) del siglo XIX. La más genuina historia del derecho, historia de libros manejados, leídos además.

Miguel Angel González San Segundo, «Los directores de la universidad de Zaragoza en el reinado de Carlos III» (209-228), ilustra la lectura de Novísima VIII, 5, y del libro que la precede, el *Teatro* de Pérez y López (Valencia, 1791-1798, cfr. mi CJE, p. 33) sobre dicho cargo, creación del conde de Aranda bajo Carlos III en 1768-69, como instrumento de gobierno de la corporación académica, conforme a la política centralizadora de los fiscales Campomanes y Floridablanca. La revisión de la bibliografía y el análisis de las disposiciones preceden al detallado *curriculum vitae* de los seis titulares que se sucedieron en el cargo, vinculado a un consejero de Castilla, donde culminaba la carrera del jurista de la época, con sorprendente regularidad. Solamente del primero es dada a conocer la efectividad de su ejercicio: solicitar el envío de toda la información necesaria para proceder a la insidiosa tarea de reformar desde Madrid las universidades de provincia. Quizá vale la pena observar las pequeñas variantes de estos muertos todos en el cargo. Francisco José de las Infantas (1701-1770), del Campo de Criptana, colegial de Alcalá, catedrático allí de Prima de Cánones, oidor de la de Grados de Sevilla, oidor en chancillería de Granada, regente de la audiencia de Aragón, presidente de Valladolid, consejero de Castilla, fiscal de la Cámara y por fin individuo de la misma. José Manuel de Villena, marqués de Montenuovo (1710-1770), de Zamora, alumno en Salamanca, colegial del de Oviedo, juez metropolitano en Compostela, oidor en Valladolid, regente de la de Galicia, presidente en Granada, consejero de Castilla en 1760, ministro de la Cámara. Pedro de Avila y Soto (1715-1775), de la Rioja, bachiller en Cánones por Irache, en Valladolid desde 1731, profesor extraordinario de Instituta desde 1733 a 1744, colegial de Santa Cruz, graduado en 1735, sustituto de Decreto y Digesto hasta 1750, en que obtuvo frente a 38 opositores la cátedra de Instituta, ascendido en 1751 a la de Código, que no llegó a desempeñar por haber sido nombrado alcalde del crimen en Barcelona, asesor del Ejército en 1762, alcalde de casa y corte, consejero sucesivamente de Indias y Castilla en 1768. Nicolás de Vitoria y Landecho (1720-1776), colegial en Salamanca, catedrático de Decreto y Clementinas en 1751-54, fiscal del Crimen en Valladolid el 1755, juez en la Junta de Comercio en 1760, oidor en Valladolid, regente de la aragonesa y consejero de Castilla en 1771. Sebastián M.<sup>a</sup> Alfaro, conde de Balazote (1723-1785), de Valladolid, escolar en Salamanca, alcalde de hijosdalgo y oidor en Granada hasta 1767, en que vino a Madrid al Consejo de Ordenes, consultado para regente de Sevilla, alcalde de casa y corte y

consejero de Castilla en 1776. Manuel Doz y Funes (ca. 1724-1797), de Huesca, sobrino del rector de la universidad, allí alumno, colegial, rector él mismo y catedrático de Decretales, alcalde de hijosdalgos de Granada en 1761 y allí oidor, consultado para regente de Sevilla, alcalde de casa y corte, vuelto a Granada como presidente en 1773, y al Consejo de Castilla en 1777. Reconstruido todo, por si es necesario, con la más cuidadosa y exacta erudición.

De análoga factura es el trabajo de Ricardo Gómez Rivero, «Alcaldes Mayores del Reino de Aragón (1750-1808)», (153-164), también para ilustrar un título de la Novísima, el VII,11, de los Intendentes-corregidores. Estos tenientes suyos debían ser letrados, con diez años de estudio, bachilleres, nombrados por el Rey previa consulta de la Cámara, de cuyo trámite ofrece el autor un caso típico. Dividido el oficio en tres escalas de entrada, ascenso y término, en 1783, eran siete las alcaldías de Aragón: Calatayud, Cinco Villas, Daroca, Huesca, Teruel y Zaragoza, ésta dividida en dos: civil y criminal. La información reservada, para la promoción, era obtenida de tres personas «las más condecoradas de la provincia» (regente de la audiencia, intendente y arzobispo), se refería a la ciencia, aptitud, costumbres, desinterés, actividad, celo en las materias públicas. Había un libro secreto. Además los fiscales del Consejo informaban sobre la situación disciplinaria de los candidatos. acusados, capitulados o en juicio residencia. Nómina de los alcaldes con referencia al estudio del autor sobre «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica* 65-66 (1990). La historia del derecho mejicano inspira otra serie de estudios. José Luis Soberanes Fernández, «La prerreforma liberal en Méjico» (297-311) se refiere al patronato eclesiástico y el regio vicariato indiano, cuyas consecuencias se prolongan a partir de la independencia, 1821, en relación con la evolución política del país. Alberto Enrique Pérez, «El ejecutivo, la colaboración y oposición parlamentaria en la época de Carranza (XXVII legislatura del congreso de la Unión (1916))», (123-151), plenamente en el campo de la historia política. En la del derecho propiamente dicho, María del Refugio González, «La influencia española en el proceso de formación del derecho civil de Méjico en el siglo XIX (Florencio García Goyena y la Codificación)» (193-207), partiendo de la debatida y procelosa distinción entre civil, real, privado, nacional, patrio y español, en el continente europeo y en las Indias, con las variantes de indiano, novo-hispano y la recepción técnica del francés y el norteamericano, más la reacción antihispana propia de la independencia. La ley Juárez de Jurisdicción en 1855 y otras que siguieron secularizadoras y la codificación, en cuyo curso de hace patente la influencia de García Goyena y sus famosas Concordancias, libro de derecho capital en el siglo que en conclusión de la autora «constituyó un instrumento adecuado para traducir las propuestas francesas al lenguaje de la cultura jurídica española y por ende americana, sólo que en Méjico fue más lejos la tendencia liberal refrenada en España. Esta monografía de la autora de una *Historia del Derecho Mejicano* (1981) encierra una invitación al necesario intercambio del estudio como constitutivo de la cultura jurídica hispánica. Por último, en el orden cronológico, J. Oscar Correas, «El estado de los esclavistas atenienses (81-121), aunque también puede interesar a la historia del derecho antiguo, constituye un exponente de la ideología de un sector del pensamiento jurídico actual de la nación hermana y un valioso documento para la metahistoria política y jurídica que suscita la Historia mundial de la Unesco en sus capítulos temáticos.